



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 26 de diciembre de 2019

OFICIO N° 299-2019 -PR

Señor

PEDRO CARLOS OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN

Presidente de la Comisión Permanente

Congreso de la República

Presente. -



De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Política del Perú, nos dirigimos a usted señor Presidente de la Comisión Permanente, con el objeto de dar cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 034-2019, que modifica la Ley N° 30220, Ley Universitaria para el fortalecimiento de la rectoría del Ministerio de Educación, para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

**COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 30 de Diciembre de 2019

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 135°
de la Constitución Política del Perú, pase el Decreto de
Urgencia N° 024 a la Comisión Permanente.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

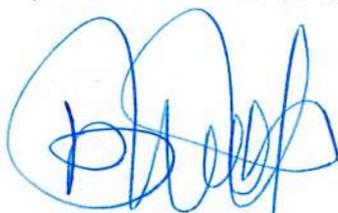
DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS		URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Área de Despacho Parlamentario	<input type="checkbox"/>	Atender <input type="checkbox"/>	Agregar a sus Antecedentes <input type="checkbox"/>
Área de Redacción de Actas	<input type="checkbox"/>	Tramitar <input type="checkbox"/>	Junta de Portavoces <input type="checkbox"/>
Área de Relatoría y Agenda	<input checked="" type="checkbox"/>	Conocimiento y Finas <input type="checkbox"/>	Consejo Directivo <input type="checkbox"/>
Área de Trámite Documentario	<input type="checkbox"/>	Elaborar Informe <input type="checkbox"/>	Comisión Permanente <input checked="" type="checkbox"/>
		Conformidad VP* <input type="checkbox"/>	Licencia <input type="checkbox"/>
		Otros	



GIULIANA LASTRES BLANCO
Jefa del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 9 de junio de 2020

Con acuerdo del Consejo Directivo, pase el Decreto de Urgencia **034-2019** a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte y a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú. -----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de febrero de 2020

En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú, la congresista Salazar De La Torre, designada como coordinadora para la elaboración del informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 034-2019**, presentó el 13 de febrero de 2020, con las congresistas Andrade Salguero de Álvarez y Robles Uribe el informe de evaluación sobre el **Decreto de Urgencia que modifica la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para el fortalecimiento de la rectoría del Ministerio de Educación.**-----

Seguidamente, la Presidencia dio cuenta del mencionado informe y lo puso a debate.-----

En el transcurso de la sesión, y siendo las 10:46 horas, la congresista Salazar De La Torre, en su condición de coordinadora, presentó un texto sustitutorio del Informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 034-2019**, el cual se sometió a votación.-----

Efectuada la votación nominal, se aprobó por 9 votos a favor, 5 votos en contra y 3 abstenciones, el texto sustitutorio del informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 034-2019.**-----

Posteriormente, la Presidencia dejó constancia de la abstención de la congresista León Romero.----

La Presidencia manifestó que dicho informe será elevado al nuevo Congreso, una vez instalado este, para que proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-----

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 6 de enero de 2020

En sesión de la fecha, la Presidencia dio cuenta de los siguientes decretos de urgencia remitidos por el Poder Ejecutivo.-----

Decreto de Urgencia 034-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para el fortalecimiento de la rectoría del Ministerio de Educación, presentado mediante el Oficio 299-2019-PR, recibido el 27 de diciembre de 2019.-----

Decreto de Urgencia 042-2019, Decreto de Urgencia que autoriza al Ministerio de Educación a financiar mecanismos de incorporación de estudiantes de universidades con licencia institucional denegada a universidades públicas licenciadas, presentado mediante el Oficio 307-2019-PR, recibido el 30 de diciembre de 2019.-----

Seguidamente, la Presidencia propuso como coordinadora a la congresista Salazar De la Torre para la elaboración del informe sobre los Decretos de Urgencia 034 y 042-2019, con los congresistas Ochoa Pezo y Andrade Salguero de Álvarez.-----

Efectuada la votación nominal, se aprobó por 20 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención la designación de la congresista Salazar De la Torre como coordinadora para la elaboración del informe de los Decretos de Urgencia 034 y 042-2019, con los congresistas Ochoa Pezo y Andrade Salguero de Álvarez quienes recibirán la asesoría técnica legal del Departamento de Comisiones.-----

Posteriormente, a solicitud de las congresistas León Romero y Robles Uribe la Presidencia propuso su incorporación al mencionado equipo de trabajo, lo cual contó con el asentimiento de los miembros de la Comisión Permanente.-----

La Presidencia dejó constancia del voto a favor de la congresista Robles Uribe.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

Nº 034-2019

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY Nº 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, a partir de la aprobación de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, se reconoce al Ministerio de Educación como ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, que le permite aprobar un conjunto de disposiciones vinculadas al aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria;

Que, en la ejecución del procedimiento de licenciamiento institucional a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, se ha verificado que existe la necesidad de fortalecer el rol rector del Ministerio de Educación, a fin que cuente con la potestad de actuar de manera inmediata ante la denegatoria de la licencia institucional de una universidad pública que pone en riesgo la continuidad de la prestación del servicio educativo superior universitario público;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto fortalecer el rol del Ministerio de Educación, como ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, con la finalidad de garantizar la calidad y continuidad del servicio educativo.



Artículo 2. Incorporación de la Décima Segunda Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Incorpórase la Décima Segunda Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los términos siguientes:

“Décimo Segunda.- Reorganización de la universidad pública con licencia institucional denegada

El Ministerio de Educación conforma una Comisión Reorganizadora en las universidades públicas con licencia institucional denegada, en los siguientes casos:

- a) Cuando una universidad pública con licencia institucional denegada no implementa las disposiciones y acciones para el cumplimiento del Plan de Emergencia aprobado por el Ministerio de Educación, orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese de actividades.
- b) Cuando la universidad pública con licencia institucional denegada, no obtiene la licencia institucional en una segunda oportunidad.

La Comisión Reorganizadora asume la conducción y dirección de la universidad pública por un periodo máximo dos (2) años, contados a partir de su conformación, cesando en sus funciones todas las autoridades universitarias, quienes retornan a sus plazas de docentes ordinarios, en la categoría y régimen de dedicación correspondiente.

La designación de los miembros de la Comisión Reorganizadora se realiza mediante Resolución del Titular del Ministerio de Educación. El presidente de la Comisión Reorganizadora ejerce la titularidad del pliego presupuestario, durante la vigencia de su designación.

Obtenido el licenciamiento institucional, la Comisión Reorganizadora conforma el Comité Electoral señalado en el artículo 72 de la presente Ley, que tendrá a su cargo organizar, conducir y controlar el proceso electoral para la elección de las autoridades universitarias.

Las normas complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente disposición se aprueban mediante Resolución del Titular del Ministerio de Educación”.

Artículo 3. Financiamiento

Las acciones contempladas en el presente Decreto de Urgencia se financian con cargo a los recursos de las universidades públicas con licencia institucional denegada en las que se designe una Comisión Reorganizadora, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

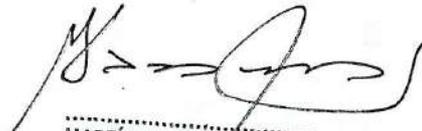
Decreto de Urgencia

Nº

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{veinticuatro} días del mes de ~~diciembre~~ del año dos mil ~~diecinueve~~.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


FLOR AIDEE PABLO MEDINA
Ministra de Educación


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por la norma constitucional, el Estado, a fin de proveer y garantizar la provisión de un servicio de educación superior universitaria de calidad, actúa a través del Ministerio de Educación, quien es el ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y, como tal, debe contar la facultad para desarrollar y conducir el Sistema Universitario Peruano, entendido como el conjunto de mecanismos que tienen como principal objetivo lograr que la educación superior se brinde en condiciones adecuadas, que permitan al estudiante alcanzar su mayor potencial en beneficio propio y del país.

El Aseguramiento de la Calidad busca garantizar que todos los jóvenes del país tengan la oportunidad de acceder a un servicio educativo universitario de calidad, que ofrezca una formación integral y de perfeccionamiento continuo, centrado en el logro de un desempeño profesional competente y en la incorporación de valores ciudadanos que permiten una reflexión académica del país, a través de la investigación. Y es que la educación posee un carácter binario, pues es tanto un derecho fundamental como un servicio público.

Es en el marco de la rectoría, que desde el inicio de la reforma universitaria, el Ministerio de Educación ha venido desarrollando lineamientos e implementando la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, a través de instrumentos normativos y mecanismos de financiamiento que promueven la investigación, fortalecen el servicio de formación universitaria, desarrollan la infraestructura educativa y mejoran las condiciones del docente universitario. Asimismo, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, (en adelante, Ley Universitaria) crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el mismo como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

El proceso de licenciamiento se inició en diciembre del año 2015 y al 13 de diciembre de 2019, son ochenta y cinco (85) instituciones universitarias licenciadas (83 universidades y 2 escuelas de posgrado). Asimismo, se le ha denegado la licencia a treinta y un (31) universidades y a dos (2) escuelas de posgrado. Asimismo, se encuentran en proceso de licenciamiento veintisiete (27) universidades, de las cuales seis (6) son universidades públicas.

Atendiendo a la situación antes descrita, se aprobó el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, "Decreto Supremo para la aprobación de un Plan de Emergencia para el cumplimiento de condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas con licencia institucional denegada", que dispone la implementación de acciones para atender la denegatoria de licencia institucional de una universidad pública, a fin que durante el proceso de cese de actividades y antes del cese definitivo, la universidad pública con licencia institucional denegada, alcance las condiciones básicas de calidad y solicite el licenciamiento institucional en un nuevo procedimiento.

Sin embargo, debe señalarse que en caso las autoridades de las universidades públicas con licencia institucional denegada, no implementen las disposiciones y acciones aprobadas por



el Ministerio de Educación, que tienen como finalidad la ejecución de un Plan de Emergencia orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese de actividades o, cuando la universidad pública con licencia institucional denegada, no obtiene la licencia institucional en una segunda oportunidad, tal como se ha señalado en el Decreto Supremo N° 016-20019-MINEDU, debe contarse con un marco normativo que permita la reorganización de la universidad pública, a fin de garantizar la continuidad del servicio educativo superior universitario y el respeto de los derechos fundamentales del estudiante.

Por ello, atendiendo la necesidad de fortalecer al Ministerio de Educación como rector de la educación y de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, se ha elaborado la presente propuesta, que busca establecer el proceso a seguir en caso una universidad pública con licencia institucional denegada por la Sunedu, no cumpla con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, "Decreto Supremo para la aprobación de un Plan de Emergencia para el cumplimiento de condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas con licencia institucional denegada" o no obtenga el licenciamiento institucional en una segunda oportunidad.

I. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de Decreto de Urgencia propone modificar la Ley Universitaria, para el fortalecimiento de las funciones del Ministerio de Educación en el marco de la rectoría de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria, a fin de garantizar la continuidad y la calidad de la prestación del servicio educativo universitario público, a través de la facultad del Ministerio de Educación de conformar una Comisión Reorganizadora en una universidad pública con licencia institucional denegada que no implemente las disposiciones y acciones aprobadas por el Ministerio de Educación, que tienen como finalidad la ejecución de un Plan de Emergencia orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese de actividades o, cuando la universidad pública con licencia institucional denegada, no obtiene la licencia institucional en una segunda oportunidad.

El derecho fundamental de acceso a una educación de calidad

- 1.1 El artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad; siendo un deber del Estado garantizar el ejercicio del derecho a una educación de calidad para todos. Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la referida ley, la educación es un servicio público y el Estado reconoce, ayuda, supervisa y regula la educación privada con respeto a los principios constitucionales y a la citada Ley.
- 1.2 En esa misma línea el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la educación va de la mano con el derecho fundamental de acceso a una educación de calidad, correspondiendo al Estado dicha provisión de servicios, mediante la creación de centros de educación en donde sean necesarios de acuerdo a lo contemplado en el artículo 17° de la Constitución Política del Perú.
- 1.3 Así, el Tribunal Constitucional señala que desde tal perspectiva, el concepto de calidad de la educación ha sido definido en referencia a dos principios: "el primero considera que el desarrollo cognitivo del educando es el objetivo explícito más importante de todo el sistema y por consiguiente su éxito en este ámbito constituye un indicador de la calidad de la educación que ha recibido"; "el segundo hace hincapié en el papel que desempeña la educación en la promoción de actitudes y los valores



relacionados con una buena conducta cívica, así como las condiciones propicias para el desarrollo afectivo y creativo del educando.

- 1.4 De esta manera, el acceso y la calidad de la oferta educativa son dos exigencias constitucionales de primer orden que no pueden ser desatendidas y entre las que hay que privilegiar un razonable equilibrio. Todo el accionar del Estado debe estar orientado a garantizar el derecho fundamental de acceso a una educación de calidad.

El Ministerio de Educación como ente rector

- 1.5 Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la, Ley Universitaria, el Ministerio de Educación se constituye en el ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria. Por su parte, la Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, señala que el ámbito del Sector Educación, comprende las acciones y los servicios que en materia de educación se ofrecen en el territorio nacional, siendo este el órgano central y rector, que formula las políticas nacionales en materia de educación, en armonía con los planes de desarrollo y la política general del Estado.
- 1.6 De ahí que, es el Ministerio de Educación quien centraliza las actividades que corresponden a las políticas a su cargo y ejecuta las acciones de su competencia, formulando las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, cultura, deporte y recreación. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por la Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el responsable de la articulación intersectorial, favoreciendo el funcionamiento democrático y el fortalecimiento de las instituciones educativas, entendidas como una comunidad de aprendizaje, cuya finalidad es el logro de los aprendizajes y la formación integral de sus estudiantes.
- 1.7 De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación formula las políticas nacionales en materia de educación, deporte y recreación, en armonía con los planes del desarrollo y la política general del Estado; supervisa y evalúa su cumplimiento; a su vez formula los planes y programas en materia de su competencia. Asimismo, centraliza las actividades que corresponden a las políticas a su cargo y ejecuta las acciones que son de su competencia.
- 1.8 En similar sentido se pronuncia la Ley General de Educación, en su artículo 21 que establece que el Estado promueve la universalización, calidad y equidad en la educación, ejerciendo un rol normativo, promotor, compensador, concertador, articulador, garante, planificador, regulador y financiador de la educación nacional. En ese marco, el literal h) del artículo 21 de la citada Ley establece que el Estado tiene la función de ejercer y promover un proceso permanente de evaluación y articulación de la calidad y equidad en la educación. Así también, su artículo 79 señala que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura¹, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.
- 1.9 Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED señala lo propio a través de su artículo 153, al establecer que el Ministerio de Educación ejerce la rectoría del Sector Educación, por lo que es responsable de dirigir, formular, aprobar, administrar, articular, evaluar y supervisar la política nacional en materia de educación, infraestructura educativa, recreación y deporte en el ámbito nacional, en coordinación con los Gobiernos Regionales y



¹ Ibidem.

Locales, y atendiendo a la diversidad social, cultural, económica, ambiental y geográfica.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA Y NECESIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY UNIVERSITARIA MEDIANTE DECRETO DE URGENCIA EN EL INTERREGNO PARLAMENTARIO

- 2.1 A partir de la aprobación de la Ley Universitaria, se han dado cambios importantes en el servicio educativo superior universitario, con un rol del Estado garantista del respeto de los derechos de los alumnos, quienes son considerados el centro de la reforma impulsada por dicha norma. De tal forma que se reconoció al Ministerio de Educación como ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, que le permite aprobar un conjunto de disposiciones vinculadas al aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria .
- 2.2 Sin embargo, en la aplicación de la Ley Universitaria se ha verificado que la misma requiere de ajustes que fortalezcan el rol rector del Ministerio de Educación – Minedu, a fin que cuente con la potestad de actuar inmediatamente, ante situaciones que ponen en riesgo la prestación del servicio educativo superior universitario público, por parte de universidades públicas con licencia institucional denegada.
- 2.3 Como se ha señalado previamente, el mejoramiento de la calidad ha traído como consecuencia no sólo que muchas universidades públicas y privadas hayan obtenido el licenciamiento institucional, sino también que algunas otras no lo obtengan y hayan iniciado un proceso de cese de actividades regulado por la Sunedu.
- 2.4 Respecto de las universidades públicas, el Estado, como promotor de la educación, asumió la responsabilidad que acarrea el proceso de licenciamiento, incrementando la provisión de recursos en favor de las universidades públicas, con la finalidad que todas cumplieren con las condiciones básicas de calidad. Sin embargo, no todas las gestiones universitarias han podido cumplir con tan importante obligación y al día de hoy contamos con una (1) universidad pública con licencia institucional denegada y seis (6) que se encuentran aún en proceso de licenciamiento institucional y en consecuente riesgo de no obtener dicha autorización.
- 2.5 Si bien el Ministerio de Educación ha contribuido decididamente con recursos financieros y asistencia técnica en favor de las universidades públicas, ello no ha sido suficiente debido a la autonomía de gobierno y autonomía administrativa que ejercen las universidades, en base a la cual adoptan sus decisiones, no necesariamente teniendo en cuenta las prioridades del servicio educativo.

2.6 De ahí que, atendiendo al riesgo latente vinculado a la denegatoria de licenciamiento institucional de universidades públicas, se aprobó el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, "Decreto Supremo para la aprobación de un Plan de Emergencia para el cumplimiento de condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas con licencia institucional denegada".

2.7 La citada norma como su nombre lo señala, dispone la implementación de un Plan de Emergencia para el cumplimiento de condiciones básicas de calidad por parte de la universidad pública con licencia institucional denegada, que debe ejecutarse durante el proceso de cese y antes del cese definitivo de la prestación del servicio educativo superior universitario, que tiene un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente al de la notificación de la resolución de denegatoria de licencia institucional. Para ello, se conforma una Comisión Técnica integrada por el Ministerio



de Educación y la universidad pública con licencia institucional denegada, que debe desarrollar acciones de seguimiento del cumplimiento del referido Plan, por parte de la universidad.

- 2.8 Sin perjuicio de lo antes señalado y, por estrategia regulatoria, debe considerarse en la legislación vigente, la herramienta que le permita al Estado, actuar en casos excepcionales en los cuales la universidad pública con licencia institucional denegada, decida no cumplir el Plan de Emergencia dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU o, en caso la universidad pública con licencia institucional denegada no obtuviese el licenciamiento en una segunda oportunidad. Es justamente para atender tales situaciones excepcionales que importan un grave riesgo para la prestación del servicio educativo superior universitario público, que se propone la presente iniciativa legislativa, que a su vez ha sido contemplada en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, mediante el cual se dispuso que el Ministerio de Educación propondría el inicio de acciones que permitan la reorganización de la universidad, de acuerdo al marco legal vigente.
- 2.9 Consecuentemente, resulta necesario que la Ley Universitaria, que regula la creación, funcionamiento, supervisión y cese de universidades, también contemple la figura de la reorganización de las universidades públicas en caso estas cuenten con licencia institucional denegada. Es decir, se requiere que la Ley Universitaria faculte al Ministerio de Educación a conformar una comisión reorganizadora en las universidades públicas con licencia institucional denegada que no implementen las disposiciones y acciones aprobadas por el Ministerio de Educación, que tienen como finalidad la ejecución de un Plan de Emergencia orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese de actividades o, cuando la universidad pública con licencia institucional denegada, no obtiene la licencia institucional en una segunda oportunidad.
- 2.10 La comisión reorganizadora a conformarse, tendría a su cargo la conducción y dirección de la universidad pública con licencia institucional denegada, por un periodo temporal de hasta dos (2) años, contados a partir de su conformación, cesando en funciones todas las autoridades universitarias, las mismas que retornarían a sus plazas de origen. Este plazo de dos (2) años se vincula al plazo máximo de cese de actividades dispuesto en el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo de la Sunedu N° 111-2018-SUNEDU/CD, vencido el cual la universidad con licencia denegada, debe cesar definitivamente la prestación del servicio educativo superior universitario.
- 2.11 De no regularse en este momento la prerrogativa a favor del Minedu de disponer la reorganización de universidades públicas con licencia institucional denegada que incumplan con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU o que no obtengan el licenciamiento en una segunda oportunidad, se pondría en mayor riesgo la continuidad del servicio educativo superior universitario, así como a la población universitaria y a los futuros estudiantes que esperan contar con el servicio universitario en sus regiones, y que por la denegatoria de licencia institucional de la universidad de su región, tendrían que trasladarse a otra, o esperar a que la universidad obtenga el licenciamiento institucional y pueda brindar nueva oferta educativa, lo cual vulneraría el derecho a la educación.
- 2.12 A modo de ejemplo podemos citar el caso de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga – UNICA, cuya denegatoria de licencia institucional ha sido declarada mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 137-2019-SUNEDU/CD del 25 de octubre de 2019. Como puede apreciarse en el cuadro siguiente, en el año 2018



postularon a la UNICA, un total de 13,867 personas, sólo para acceder al pregrado. Al 29 de octubre del presente año se tiene la información que más de dos mil (2000) personas alcanzaron una vacante para iniciar sus estudios universitarios en la UNICA a principios del 2020, quienes al no haberse matriculado, de acuerdo a la legislación actual, no podrían ser considerados dentro del proceso de cese y tendrían que iniciar un nuevo proceso de admisión en otras instituciones de educación superior.

- 2.13 La población de la región Ica viene reclamando constantemente la acción decidida del Estado, pidiendo incluso la intervención de la universidad, toda vez que no confían en las autoridades que la dirigen, al ser las mismas autoridades que tuvieron a su cargo el proceso de licenciamiento que resultó en una denegatoria de licencia institucional. Esta situación de descontento e inseguridad de la población por no contar con nueva oferta universitaria en la región en la que sus hijos y familiares puedan recibir educación universitaria gratuita, viene siendo aprovechada por diferentes personas en su afán de generar desorden y caos en la región, lo que puede a su vez generar que las autoridades de la universidad decidan finalmente incumplir con las disposiciones emitidas a la luz del Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, que tienen como finalidad la ejecución de un Plan de Emergencia orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese de actividades, incrementando aún más, el riesgo de no obtención de la licencia institucional en una segunda oportunidad, así como un serio perjuicio no sólo a la población universitaria existente sino también a la futura, que espera que la universidad cuente con oferta educativa todos los años.
- 2.14 Ante un evento como el señalado precedentemente, y sin la facultad por parte del Estado de disponer la conformación de una comisión reorganizadora que asuma la conducción y dirección de la universidad pública con licencia institucional denegada, ante el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, la universidad continuará el proceso de cese de actividades, sin implementar las mejoras que resultan siendo necesarias para que la universidad cumpla con las condiciones básicas de calidad que le permitan obtener la licencia institucional en una segunda oportunidad, lo cual puede generar que pese a que el Congreso de la República ya instalado tomase la decisión de aprobar la modificación a la Ley Universitaria que permita la conformación de una comisión reorganizadora, la universidad finalmente deba cesar definitivamente la prestación del servicio educativo superior universitario, por haberse cumplido el plazo de máximo de cese, dispuesto en la normativa vigente.
- 2.15 Es decir, los cambios que la universidad pública con licencia institucional denegada deba realizar para obtener el licenciamiento institucional, que podrían involucrar desarrollo de infraestructura, modificación de la organización, adecuación de instrumentos de gestión, entre otros, requieren de tiempo y el plazo de dos años otorgado por la legislación vigente, debe aprovecharse al máximo.
- 2.16 Es importante tener presente que la regulación propuesta con el presente proyecto de Decreto de Urgencia, únicamente será aplicable a las universidades públicas con licencia institucional denegada, justamente porque de lo que se trata es de garantizar la continuación del servicio educativo superior universitario público, así como su oferta a más personas que egresan de la educación básica, con la expectativa de convertirse en profesionales; sin dejar de considerar la importante inversión realizada por el Estado, desde la creación de la universidad pública, que dejaría de ser utilizada para dichos fines, al menos durante un tiempo, hasta que se obtenga nuevamente la licencia institucional de funcionamiento.



- 2.17 Conforme puede verificarse del cuadro siguiente, durante el año 2018, la UNICA contó con trece mil ochocientos sesenta y siete (13867) postulantes. La cifra que aparece en el año 2019 es menor, toda vez que en el mes de diciembre se realizaba una segunda convocatoria, que no se realizó en el presente año, al haberse denegado la licencia institucional. Es decir, miles de personas, entre egresados de la educación básica y sus padres y familiares, se encuentran a la expectativa de poder contar con la posibilidad de que la UNICA reabra sus puertas para admitir nuevos alumnos, en pregrado y posgrado y exigen que así sea, lo que genera una presión sobre algunas autoridades universitarias y políticas de la región, que podría conllevar al incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, y de esta forma obstaculizar el avance que debe tener la universidad, para lograr el licenciamiento institucional, en un nuevo proceso de licenciamiento.

Tabla N° 1. Postulantes en la región Ica.

UNIVERSIDAD	POSTULANTES		
	2017	2018	2019
UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS	1 180	1 094	694
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ICA	538	394	397
UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA	369	354	256
UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA	13 582	13 867	6 030
UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA	2 243	2 209	2 147
Total	17 912	17 918	9 524

- 2.18 Consecuentemente, de lo expuesto, se tiene que resultar siendo necesario y urgente que la regulación universitaria sea integral y abarque todos los supuestos en que el Estado como ente rector y promotor de la educación, debe actuar para garantizar la calidad y la prestación del servicio de educación superior universitaria y especialmente, del servicio universitario público, que brinda educación gratuita a miles de estudiantes y que representa la oportunidad de muchos para superar la situación de pobreza en la que se encuentran sus familias, así como la oportunidad del país de contar con profesionales debidamente preparados para contribuir con el desarrollo nacional.



- 2.19 La modificación propuesta pretende evitar un eventual perjuicio a la sociedad y al Estado, por tratarse de la prestación de un servicio educativo universitario público y el derecho fundamental a la educación, que no podría esperar a la conformación del nuevo Congreso de la República, toda vez que el proceso de licenciamiento institucional culmina a fines del presente año y a esa fecha, más de una universidad pública podría no obtener la licencia institucional solicitada a la Sunedu, con lo cual las posibilidades de incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU se incrementarían, debido a la convulsión social y política que se puede generar dentro y fuera del recinto universitario, siendo necesario atender dicha contingencia a través de la aprobación de la modificación propuesta.



- 2.20 Finalmente, es importante precisar que la modificación propuesta únicamente le brinda la facultad al Ministerio de Educación a actuar en supuestos expresamente

detallados, los cuales son excepcionales, y que se espera no se presenten. Sin embargo, el Estado debe contar con esta prerrogativa, a fin que todos los actores, conociendo las disposiciones vigentes, adopten las mejores decisiones, en favor de la comunidad universitaria compuesta por docentes, administrativos y alumnos, estos últimos el centro de la reforma universitaria.

- 2.21 De otro lado, en el caso de una universidad privada con licencia institucional denegada, los promotorios, accionistas o asociados de dicha universidad, según sea el caso, pueden tomar la decisión de continuar con el proceso de cese hasta el cese definitivo, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, hasta el cese definitivo de la prestación del servicio educativo superior universitario; o también, pueden decidir fusionarse o escindirse con otra universidad licenciada en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 112-2018-SUNEDU/CD. Asimismo, la universidad privada con licencia institucional denegada puede decidir invertir mayores recursos en sus universidades con miras a solicitar el licenciamiento institucional en una nueva oportunidad, cumpliendo ciertamente con el proceso de cese de actividades de forma paralela.
- 2.22 En tales casos, el Estado no tiene la facultad para disponer ni obligar a una persona jurídica de derecho privado, a transformarse o invertir nuevamente en su institución para presentarse a un proceso de licenciamiento institucional, sino que en tales casos el Estado debe garantizar que dichas universidades cumplan con el cese ordenado para no perjudicar a los estudiantes y desarrollar mecanismos que contribuyan a que dichos estudiantes puedan continuar sus estudios en universidades licenciadas, así como también, ampliar la oferta pública de educación superior.
- 2.23 Conforme a lo expuesto, tanto las universidades públicas como las privadas tienen las mismas oportunidades de adoptar las acciones que sus promotores consideren necesarias para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad y el inicio de un nuevo proceso para la obtención de su licenciamiento que les permita continuar prestando el servicio educativo superior universitario, siendo, en el caso de las universidades públicas, el Ministerio de Educación, en representación del Estado, quien lidera dichas acciones para garantizar la continuidad del servicio educativo público en condiciones de calidad.

III. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

- 3.1 El presente proyecto de Decreto de Urgencia, busca fortalecer las funciones del Ministerio de Educación, a partir de la incorporación de una Disposición Complementaria Final a la Ley Universitaria, a fin que el Ministerio de Educación cuente con las herramientas necesarias para que en el marco de su rectoría, pueda conformar una Comisión Reorganizadora en una universidad pública con licencia institucional denegada, en caso esta universidad no implemente las disposiciones y acciones aprobadas por el Ministerio de Educación, que tienen como finalidad la ejecución de un Plan de Emergencia orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese de actividades o, cuando la universidad pública con licencia institucional denegada, no obtenga la licencia institucional en una segunda oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU.
- 3.2 Este régimen de excepción aplicable a las universidades públicas, se sustenta en la naturaleza de la institución pública, la cual es dirigida por autoridades electas por la



misma comunidad universitaria, que actúa con autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica, financiándose con recursos públicos que le son entregados todos los años desde el Gobierno Central.

- 3.3 Es importante tener en cuenta que una inadecuada gestión de la universidad y sus problemas de gobernabilidad, han sido obstáculo para el logro de los objetivos del licenciamiento y del aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria, poniendo en riesgo la continuidad de la prestación del servicio educativo.
- 3.4 De ahí que resulta necesario que el Ministerio de Educación cuente con las herramientas que le permitan, en una situación excepcional de incumplimiento del Plan de Emergencia de una universidad pública con licencia institucional denegada o la no obtención de la licencia institucional en una segunda oportunidad, conformar una Comisión Reorganizadora, que conducirá y dirigirá la universidad durante un proceso transitorio, para superar el estado de denegatoria de licenciamiento institucional, convocando a nuevas elecciones de autoridades, una vez obtenido el licenciamiento institucional, en un nuevo procedimiento a cargo de la Sunedu. Para tal efecto, el presidente de dicha Comisión Reorganizadora ejercerá la titularidad del pliego presupuestario en tanto ejerza dicha función.
- 3.5 Asimismo, considerando que las autoridades universitarias son docentes ordinarios en la categoría de principales, al cesar en sus cargos de autoridades, recuperan plenamente sus funciones como docentes ordinarios en la categoría y régimen de dedicación que les corresponde.
- 3.6 De otro lado, corresponde precisar que el plazo de dos (2) años establecido como plazo máximo para el trabajo de la comisión reorganizadora, se vincula con el plazo de dos (2) años contemplado en el Reglamento de Cese de Actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, como plazo máximo de duración del proceso de cese de actividades de una universidad con licencia institucional denegada por la Sunedu, contados a partir del semestre siguiente al de notificación de la resolución de denegatoria de licencia institucional.
- 3.7 El procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, "Decreto Supremo para la aprobación de un Plan de Emergencia para el cumplimiento de condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas con licencia institucional denegada", supone la ejecución del Plan de Emergencia dentro del plazo de dos (2) años antes mencionado, a fin que la universidad pública con licencia institucional denegada, no llegue al cese definitivo de la prestación del servicio educativo superior universitario, pues ello implicaría el traslado de la totalidad de sus alumnos y el cese de sus docentes y administrativos.
- 3.8 Del mismo modo, se propone que en caso se presente el incumplimiento de las disposiciones y acciones aprobadas por el Ministerio de Educación, que tienen como finalidad la ejecución de un Plan de Emergencia orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese de actividades o, cuando la universidad pública con licencia institucional denegada, no obtiene la licencia institucional en una segunda oportunidad, la comisión encargada de la reorganización de la universidad, cuente con un plazo máximo de hasta dos (2) años para alcanzar el licenciamiento institucional, atendiendo a que se desconoce en qué momento podría darse el incumplimiento por parte de la universidad.
- 3.9 Finalmente, de acuerdo al estado de cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas con licencia denegada y de aquellas



en proceso de licenciamiento (riesgo de no obtener la licencia institucional), se considera que podrán cumplir con las condiciones básicas de calidad en el plazo máximo de cese, atendiendo a que para ello se deberán realizar las modificaciones estructurales que resulten necesarias, pudiendo encontrarse entre ellas el cierre de filiales y programas académicos, que faciliten el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad en el plazo máximo establecido.

- 3.10 De ahí que también se considera que las universidades públicas con licencia institucional denegada, en las que se conforme una comisión reorganizadora, al encontrarse la gestión a cargo de una comisión designada por el Ministerio de Educación, se garantizará el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad que permitirán a la universidad, obtener el licenciamiento institucional dentro del plazo establecido.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- 4.1 La presente propuesta modifica únicamente la Ley Universitaria, incorporando en ella una nueva Disposición Complementaria Final para fortalecer su rectoría dentro de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y no deroga ninguna norma vigente ni colisiona con el ordenamiento jurídico vigente.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

- 5.1 Conforme se ha señalado previamente, la norma propuesta contempla una situación excepcional, a través de la cual el gobierno de una universidad pública con licencia institucional denegada sería asumido por una comisión reorganizadora designada por el Ministerio de Educación, para conducir y dirigir la referida universidad, en caso la universidad pública no cuente con un Plan de Emergencia, no se logre la ejecución del mismo en los plazos establecidos o no se obtenga la licencia institucional en una segunda oportunidad, poniendo en riesgo la prestación del servicio educativo superior universitario, así como también la existencia misma de la universidad.
- 5.2 Las universidades públicas brindan sus servicios en favor de miles de estudiantes, quienes ante la denegatoria de licencia institucional podrían ser perjudicados si es que la universidad pública con licencia denegada no logra obtener el licenciamiento en una oportunidad futura y antes del cese definitivo.
- 5.3 Al tratarse de un órgano de gobierno transitorio a cargo del Ministerio de Educación, la incidencia sobre la gestión institucional sería mayor, permitiendo atender las dificultades académicas y administrativas que impidieron la obtención del licenciamiento institucional por parte de la universidad pública. Adicionalmente, al integrarse el gobierno de la universidad en una única instancia, esto facilitará la toma de decisiones en las facultades y filiales, con brechas más significativas de condiciones básicas de calidad.
- 5.4 Consecuentemente, si bien la norma propuesta implicará la asunción de un gasto relacionado con la remuneración de los integrantes de las comisiones reorganizadoras que se designen, asumidas por la misma universidad, ello no resulta comparable con el beneficio de tener una universidad pública que cumpla con brindar servicios educativos en condiciones de calidad a miles de personas que en el futuro, serán los profesionales que contribuyan al desarrollo del país.



VI. FINANCIAMIENTO

- 6.1 La designación de la Comisión Reorganizadora, conformada por tres (3) integrantes, en una universidad con licencia denegada demandará que se asuman las contraprestaciones económicas de los profesionales designados, con cargo al presupuesto institucional del pliego presupuestal de cada universidad pública.
- 6.2 Para la implementación de lo señalado en el párrafo precedente, las universidades con licencia denegada, utilizarán los recursos de la partida de gasto *Contrato Administrativo de Servicios* (que incluye las obligaciones del empleador); asimismo, con cargo a la partida de gasto *Servicios Diversos*, se asumirá los gastos de instalación, lo cual no irrogará gasto al Tesoro Público.
- 6.3 Con el fin de garantizar la sostenibilidad de la medida en el año inmediato siguiente, las universidades públicas con licencia institucional denegada, deberán efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la provisión de los recursos en las partidas de gasto señaladas en el párrafo anterior, para lo cual dichas universidades se encuentran exoneradas de lo señalado en los artículos 9, Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático², de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, para el presente año y para el año 2020, del numeral 9.1, 9.4 y 9.5 artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, o el que señale dicha disposición en los ejercicios fiscales siguientes; así como, de lo señalado en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

De la previsión presupuestaria:

Año 2019: Cabe señalar, que para el presente año, las universidades públicas que aún no cuentan con licenciamiento institucional presentan una Proyección de gasto en Personal y Obligaciones Sociales por el monto de S/ 60 473 948,00.

Año 2020: Cabe precisar que, mediante Decreto Supremo N° 313-2019-EF3, se estableció los montos que corresponden como compensación económica de rectores y vicerrectores de universidades públicas así como la transferencia de partidas que garantizó el financiamiento en el año 2019, en el marco de la Nonagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, por el monto de S/ 11 269 554 (a favor de 31 universidades públicas beneficiadas); igualmente, en el año 2020, el Minedu se encuentra autorizado, para garantizar la sostenibilidad de la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas en el año 2020, en el marco del literal c) del numeral 37.1 del artículo 37 del Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, cuyo transferencia ascenderá al monto de S/ Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Tres Mil Seiscientos y 00/100 soles (S/ 34 893 600,00) a favor de las 31 universidades públicas (que incluye el financiamiento de las universidades que aún no cuentan con autorización de licenciamiento institucional por el monto de S/ 6,753,600,



- ² Las universidades públicas intervenidas podría realizar modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático en las partidas de gasto 2.1.11.17 Funcionarios de alta Dirección de las Entidades, 2.1.19.12 Aguinaldos, 2.1.19.21 Compensación por CTS y 2.1.31.15 Contribuciones a ESSALUD para cubrir la atención del personal que conforma la Comisión Reorganizadora.
- ³ las universidades públicas beneficiadas con el DS N° 313-2019-EF cuentan con los cargos de rectores y vicerrectores registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos

S/ 1 125 600,00 por cada universidad pública), dicha transferencia se encuentra en trámite en el MINEDU, con proyección a transferir en el mes de enero del año 2020.

En consecuencia, se cuenta con el financiamiento de autoridades universitarias para para los años 2019 y 2020, en la partida de gasto 2.1 personal y obligaciones sociales, por lo que en el entendido que la presente propuesta tiene como objetivo, sustituir a dichas autoridades a través de una comisión reorganizadora, estaría garantizado el financiamiento con cargo a dicha partida de gasto se efectúe la habilitación de recursos a la partida de gasto de 2.3.2.8 Contratación Administrativa de Servicios - CAS.

- 6.4 El monto para el pago de las contraprestaciones de los integrantes de la Comisión, presenta como referencia el monto máximo remunerativo que podrían tener dichos funcionarios públicos, cuyo marco legal se encuentra establecido en la Ley N° 29849 "Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales"⁴, Decreto de Urgencia N° 038-2006 "Modifican la Ley N° 28212 y dicta otras medidas"⁵ y el Decreto Supremo N° 086-2018-PCM "Fijan monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2019"⁶.

Proyección CAS (monto máximo anual) por universidad pública con licencia denegada

N°	Miembros de la Comisión	Remuneración mensual	Carga social	Meses	Remuneración Anual	Carga social anual	Aguinaldos julio - diciembre	Total S/
		(1)	(2)	(3)	(4)=(1)*(3)	(5)=(2)*(3)	(6)	(7)=(4)+(5)+(6)
	Total	45,600	345	12	547,200	4,140	1,800	553,140
1	Presidente	15,600	115	12	187,200	1,380.0	600	189,180
2	Vicepresidente Académico	15,000	115	12	180,000	1,380.0	600	181,980
3	Vicepresidente de Investigación	15,000	115	12	180,000	1,380.0	600	181,980

Nota: Para estimar el monto se toma como referencia, lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, el cual establece que el pago de las comisiones organizadoras se efectúa por la modalidad CAS.

En tal sentido, el costo total de los contratos CAS para la conformación de una Comisión Reorganizadora, que el Ministerio de Educación designe en cada universidad pública con licencia denegada sería de S/ 567 540.00 anuales.

- 6.5 Corresponde señalar que a la fecha, las universidades públicas detalladas en el siguiente cuadro se encuentran en proceso de licenciamiento, y podrían requerir una

⁴ Artículo 9 "Obligaciones y responsabilidades administrativas". Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del DL 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los toques de ingresos mensuales.

⁵ Artículo 2 "Topes de Ingresos". Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.

⁶ Artículo 1 "Del monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al año 2019. Fijese en S/ 2 600,00 (Dos mil seiscientos y 00/100 soles) el monto correspondiente a la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2019.



comisión reorganizadora, caso en el cual se aplicarían los costos anuales antes señalados por cada una de ellas. Asimismo, se detalla en el cuadro siguiente información de los estudiantes, docentes, programas de pregrado, administrativos y postulantes de las universidades en proceso de licenciamiento, que sería la población directamente beneficiada con la conformación de la Comisión Reorganizadora, en caso se diesen los supuestos contemplados en el proyecto normativo:

U. N. Pedro Ruíz Gallo	14300	711	28	824	N/A
U. N. Federico Villarreal	21 383	1999	62	916	16280
U. N. Micaela Bastidas de Apurímac	4026	223	11	160	2699
U. N. del Callao	15919	573	17	202	12336
U. N. José Faustino Sánchez Carrión	13 595	804	45	683	5892
U. N. Ciro Alegría ⁷	0	7	0	27	N/A
TOTAL	34245	4317	163	2812	37207



⁷

La Universidad Nacional Ciro Alegría cuenta con presupuesto para la Comisión Organizadora, que de darse el caso, financiaría las remuneraciones de los miembros de una comisión reorganizadora.

refrendado por la ministra de Economía y Finanzas y el ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último, hasta el 30 de enero de 2020.

2.2 Autorízase, en el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, con cargo a los recursos de presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, incorporados previamente conforme al numeral 2.1, para la ejecución de los planes urbanos, según corresponda, de acuerdo al Convenio a suscribirse.

Dichas modificaciones presupuestarias, se efectúan progresivamente y en etapas, en base al cumplimiento de los compromisos, lineamientos y requisitos definidos en dicho Convenio.

Para tal efecto, las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas por el presente numeral, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la ministra de Economía y Finanzas y el ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último.

Artículo 3. Control

La Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4. Responsabilidades sobre el uso de los recursos

Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 5. Limitación del uso de los recursos

Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 6. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos depositados en la cuenta del Tesoro Público por el Fondo MIVIVIENDA S.A., a los que hace referencia el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas; sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 7. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1840242-2

DECRETO DE URGENCIA N° 034-2019

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, a partir de la aprobación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se reconoce al Ministerio de Educación como ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, que le permite aprobar un conjunto de disposiciones vinculadas al aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria;

Que, en la ejecución del procedimiento de licenciamiento institucional a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, se ha verificado que existe la necesidad de fortalecer el rol rector del Ministerio de Educación, a fin que cuente con la potestad de actuar de manera inmediata ante la denegatoria de la licencia institucional de una universidad pública que pone en riesgo la continuidad de la prestación del servicio educativo superior universitario público;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto fortalecer el rol del Ministerio de Educación, como ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, con la finalidad de garantizar la calidad y continuidad del servicio educativo.

Artículo 2. Incorporación de la Décima Segunda Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Incorpórase la Décima Segunda Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los términos siguientes:

“Décimo Segunda.- Reorganización de la universidad pública con licencia institucional denegada

El Ministerio de Educación conforma una Comisión Reorganizadora en las universidades públicas con licencia institucional denegada, en los siguientes casos:

a) Cuando una universidad pública con licencia institucional denegada no implementa las disposiciones y acciones para el cumplimiento del Plan de Emergencia aprobado por el Ministerio de Educación, orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese de actividades.

b) Cuando la universidad pública con licencia institucional denegada, no obtiene la licencia institucional en una segunda oportunidad.

La Comisión Reorganizadora asume la conducción y dirección de la universidad pública por un periodo máximo dos (2) años, contados a partir de su conformación, cesando en sus funciones todas las autoridades universitarias, quienes retornan a sus plazas de docentes ordinarios, en la categoría y régimen de dedicación correspondiente.

La designación de los miembros de la Comisión Reorganizadora se realiza mediante Resolución del Titular del Ministerio de Educación. El presidente de la Comisión Reorganizadora ejerce la titularidad del pliego presupuestario, durante la vigencia de su designación.

Obtenido el licenciamiento institucional, la Comisión Reorganizadora conforma el Comité Electoral señalado en el artículo 72 de la presente Ley, que tendrá a su cargo organizar, conducir y controlar el proceso electoral para la elección de las autoridades universitarias.

Las normas complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente disposición se aprueban mediante Resolución del Titular del Ministerio de Educación.

Artículo 3. Financiamiento

Las acciones contempladas en el presente Decreto de Urgencia se financian con cargo a los recursos de las universidades públicas con licencia institucional denegada en las que se designe una Comisión Reorganizadora, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA
Ministra de Educación

1840242-3

DECRETO DE URGENCIA N° 035-2019

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA VIGENCIA DEL ENCARGO ESTABLECIDO EN LA ÚNICA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los

congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, el artículo 3 de la Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, Ley N° 29852, establece la creación del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) como un sistema de compensación energética, que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 29852 señala que el Ministerio de Energía y Minas será el encargado de administrar el FISE, para lo cual queda facultado para la aprobación de los procedimientos necesarios para la correcta administración del Fondo;

Que, la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29852, establece encargar a Osinergmin, en adición a sus funciones de regulación y supervisión de los sectores de energía y minería, por un plazo de dos años contados a partir de la promulgación de dicha Ley, las funciones otorgadas al Ministerio de Energía y Minas en los artículos 7.5, 8.3 y 9.1 del citado dispositivo legal;

Que, a través de la Septuagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; de la Octogésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; de la Centésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; y del artículo 12 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se proroga hasta el 31 de diciembre de 2019 el encargo efectuado mediante la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29852;

Que, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020 la vigencia del encargo efectuado en la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29852;

Que, resulta necesario que el Ministerio de Energía y Minas como órgano rector del diseño, establecimiento y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía, asuma a partir del 01 de febrero de 2020 las competencias previstas en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 29852, razón por la cual corresponde modificar la prórroga a la que se refiere el numeral 3 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto de Urgencia tiene como objeto modificar la vigencia del encargo establecido en la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.

Artículo 2.- Modificación del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Modifícase la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en los siguientes términos:

"Segunda.

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020 la vigencia de los siguientes dispositivos: